

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-039/2023-P-1

RECURRENTE: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-039/2023-P-1**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia definitiva de cinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **009/2019-S-3**, y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ocho de enero de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la citada secretaría (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), de quienes reclamó lo siguiente:

A).- La destitución verbal injustificada realizada por la L.A.E.(sic) [REDACTED](sic) [REDACTED], Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de mi puesto con categoría de Policía, Tipo(sic) de Plaza(sic) C(sic).

B) La falta de pago de las Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable(sic) a Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado contenidas en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2018 (presupuestos de egresos 2018 Tomo(sic) VI Tabuladores de Sueldos y Salarios).”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **009/2019-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Por las razones vertidas en el **CONSIDERANDO V**, de esta resolución, se **SOBRESEE** el Juicio Contencioso Administrativo que promovió el ciudadano [REDACTED], contra actos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo Personal de la Secretaría de SEGURIDAD Pública del Estado de Tabasco, (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco)**

(...)”

2

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal hasta el dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de proveído de once de mayo de dos mil veintitrés, se dio cuenta del oficio presentado por las autoridades demandadas, mediante el cual desahogaron la vista con relación al recurso de apelación planteado por la parte actora. En consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés y habiéndose

formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que el actor se inconforma con la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **009/2019-S-3**.

Así también, se desprende de autos (foja 159 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al actor el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, siendo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintitrés de marzo al doce de abril dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales la parte actora, substancialmente, expone lo siguiente:

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dicho cómputo los días veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho y nueve de abril, así como tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril, todos de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el Acuerdo General S-S/005/2020, aprobado en la X Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este Tribunal el día diez de marzo de dos mil veintitrés.

4

- a) Que le causa agravio la sentencia recurrida, específicamente, el considerando quinto, en donde el *a quo* determinó concederle valor probatorio de conformidad al artículo 68, fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, a las documentales consistente en el dictamen médico pericial de estado de salud y aptitud laboral del actor de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se determinó al quejoso como no apto para laborar, con incapacidad laboral total y permanente; oficio número [REDACTED], de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, por el cual se le informó al actor que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de realizar el trámite de pensión por invalidez, proporcionándosele los requisitos para ello; y la notificación de fecha tres de febrero de dos mil quince, en la cual debería presentarse ante la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, para hacer de su conocimiento el acuse de su dictamen médico, sin considerar que son copias simples y que por su naturaleza no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por ello la Sala debió negarle valor probatorio, vulnerándose los artículos 14 y 16 constitucional.
- b) De igual manera, en la parte en que se valoró el alcance probatorio de la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo de los CC. [REDACTED], aduciendo que dicha valoración no se encuentra debidamente fundada y motivada, y, por ende, es contraria al contenido del artículo 16 constitucional, toda vez que en la sentencia combatida, el *a quo* no tomo en cuenta el primer testimonio del primer testigo aduciendo que en razón de ser pareja sentimental del actor, se presume que carece de imparcialidad en el juicio de origen, sin embargo, aunque exista un parentesco con el oferente no deriva necesariamente la imposibilidad o inhabilitación de una persona para narrar los hechos que le constan, pues en ningún precepto de la materia impide a las partes ofrecer como prueba de su parte la declaración testimonial de quienes resultan ser sus parientes.
- c) Lo anterior es así pues si bien el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Tabasco, señala que el valor de la prueba pericial y testimonial, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario, sin embargo dicha concesión no es absoluta, pues de conformidad con el artículo 59 de la citada ley de la materia, así como el 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, establece que la libre valoración será razonada, es decir, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.
- d) Asimismo que es inobjetable que la parte actora cumplió con la carga probatoria correspondiente para desmostar el despido injustificado, porque la declaraciones de los testigos demostró fehacientemente la orden verbal de despido injustificado realizado en su contra por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado de Tabasco; además que las autoridades en su oficio de contestación de demanda adujeron que el actor, había sido dada de baja definitiva al haberse encontrado total y permanente incapacitado para laborar de acuerdo con el dictamen médico parcial del estado de salud y aptitud laboral del actor [REDACTED], expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- e) Que además, es falso que la orden verbal de despido injustificado se haya realizado el quince de noviembre de dos mil dieciocho, como lo aduce la Sala Unitaria ya que las autoridades no allegaron al sumario alguna constancia o documento con el cual acreditaran que el suscrito haya sido notificado o tuvo conocimiento de la baja ese día, pues del estudio al formato D.R.H. a nombre del actor carece de la firma de este, siendo así evidente el desconocimiento de dicho documento y de la fecha de baja.
- f) Que por otra parte, también le causa agravio que se la haya concedido pleno valor probatorio a las documentales consistentes en copia simple del **dictamen médico pericial del estado de salud y aptitud laboral** número [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, pues es evidente que el conjunto de elementos aportados, adminiculadas con las testimoniales desahogadas en juicio se estiman suficientemente idóneos y eficaces para acreditar la existencia de la orden verbal de despido injustificado.
- g) Que asimismo, le causa agravio que se haya determinado que, en el caso, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, esto al estimarse que no se acreditó por el accionante el despido verbal injustificado impugnado, determinación que, a su dicho, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues contrario a lo sostenido por la Sala, el acto impugnado se encuentra debidamente probado con la prueba testimonial desahogada, concatenada con la instrumental de actuaciones, por lo que lo resuelto en el fallo combatido es violatorio de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, aunado a que la *a quo* omitió desahogar y valorar las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones en los términos ya referidos, así como la presuncional legal y humana, consistente en que al afirmar que la orden de baja fue verbal, es evidente que no existe documento alguno en el que conste la misma.
- h) Que también le causa agravio que se haya determinado que exista un documento que acredite el despido del puesto de policía que ostentaba el actor, porque tanto el oficio número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, como el documento de la notificación de fecha tres de febrero de dos mil quince, solo son documentales que acreditan que le fue informado al actor que por instrucciones del Director General de Administración de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a fin de realizar el trámite de pensión por invalidez, proporcionándosele los requisitos para ello, sin que en ninguno conste le hubieran comunicado su baja, pues por cuanto

hace al formato de D.R.H. de baja de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, no está firmado por el actor.

- 6
- i) Además, señala que al considerar las pruebas documentales adminiculadas con las testimoniales desahogadas, la contestación de demanda, la instrumental de actuaciones y la presunción legal ante la omisión de las enjuiciadas de iniciar el procedimiento de separación, en su conjunto, se estiman idóneos y eficaces para acreditar la orden verbal de despido injustificado, porque –a su decir- aun cuando estuviese dictaminado como incapacitado total para seguir laborando; ante la falta voluntaria de los actores para iniciar el procedimiento de jubilación, las enjuiciadas debieron iniciar el procedimiento de separación correspondiente para ordenar la baja.
 - j) También, aduce que la Sala omitió analizar la presuncional legal que beneficiaba a los actores –prueba plena de conformidad al artículo 68 de la ley de la materia-. Es decir, la *a quo* pasó por alto que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como diversos numerales del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco, es decir, el acto reclamado incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, al no haberse iniciado –y resolverse- un procedimiento de separación, por tanto, faltó la fundamentación y motivación correcta, ya que el acto impugnado debía ser dictado por autoridad competente y por escrito, lo que generó la presunción legal de la existencia de la orden verbal de despido injustificado.
 - k) Finalmente, expresa que la *a quo* omitió realizar una valoración de la prueba testimonial conforme lo dispuesto en el numeral 68, fracción IV, de la ley de la materia, es así, en razón que la valoración realizada a la prueba testimonial la hizo de forma aislada, subjetiva y prejuiciosa, esto, debido a que omitió adminicularla con otras pruebas existentes en autos, lo que ocasionó –a su decir-, que los hechos obtenidos de ésta los apreciara de forma distinta a la realidad, ya que la Sala afirmó, se trató de una comunicación a través de la cual la Secretaría de Seguridad Pública le informó a los accionantes que resultaba indispensable que éstos acudieran al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a realizar el trámite de pensión por invalidez, al contar con el dictamen médico respectivo, ya que, las órdenes verbales de despido injustificado quedaron acreditadas con los formatos D.R.H., así como las confesionales –antes referidas-, aunado a la presunción legal de la falta de un procedimiento de separación; por lo cual es evidente que la Sala desestimó el valor probatorio de las testimoniales, cuando de autos está acreditado que los actores fueron dados de baja el quince de noviembre de dos mil dieciocho.
 - l) Que se debe tomar en cuenta la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo directo 052/2022 del índice del H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, y la resolución de pleno dictada dentro del recurso de apelación AP-027/2021-P-3, del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco, deducido del juicio contencioso administrativo 001/2019-S-4, como hechos notorios.

- m) Además se omitió analizar la presuncional legal que lo beneficiaba al ser prueba plena en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que paso por alto que el acto reclamado al ser violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y los artículos 209, 2010, 2013, 217 y 2019 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco, porque no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento al omitirse iniciar y resolverse en un procedimiento de separación, la fundamentación y motivación en cuanto a que el acto reclamado debía ser dictado por autoridad competente y por escrito; asimismo que el normativo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no señala que los dictámenes médicos sean definitivos, ni mucho menos señala que por el hecho de no objetarlo, la autoridad demandada podrá despedir injustificadamente sin mediar procedimiento de separación, y que las vigencias de los dictámenes son definitivas, porque los mismos se encuentran sujetos al término establecido en los artículos 83 y 86 del Reglamento del servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco es de uno y dos años.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, por conducto de su representante, formularon manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por el accionante, apoyando la determinación de la Sala de origen, refiriendo que, en general, los agravios vertidos por el actor son improcedentes, en virtud que el dictamen médico pericial del estado actual de salud y aptitud laboral número [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, al ser una documental pública emitida por un organismo gubernamental, y firmado por servidores públicos goza de pleno valor probatorio aun y cuando estos sean en copias, máxime que el original lo tiene el actor, tal como se corrobora con las notificaciones formulados mediante el oficio [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho y la notificación de fecha tres de febrero de dos mil quince, resultando inoperantes que señale que la Sala Unitaria haya tomado en cuenta dichas documentales en copias simples para acreditar y resolver el juicio principal, en virtud que durante el proceso en ningún momento las objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio por haber exhibido en copias simple.

7

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, se

puede advertir que la Sala de origen apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- 8
- En principio, señaló que el **actor** para acreditar su acción(sic) ofreció y desahogó(sic) las siguientes pruebas: **a)** original del recibo de percepciones correspondiente al periodo uno al quince de noviembre de dos mil dieciocho, a nombre del actor; **b)** copia fotostática del acuerdo [REDACTED], de disponibilidad de información; **c)** copia fotostática del oficio número [REDACTED]; **d)** copia fotostática del oficio número [REDACTED]; **e)** copia fotostática de la Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco; **f)** la testimonial a cargo de los CC. [REDACTED], quienes al responder a cada una de las preguntas que les fueron formuladas, manifestaron conocer al actor, quien desarrollaba su actividad como policía, que laboraba en la ciudad de Villahermosa para seguridad pública(sic) y que ambos testigos aproximadamente a las nueve horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se encontraban en las oficina de Recursos Humanos de la policía del estado(sic), manifestando el primero de ellos **“le notificaron que estaba dado de baja”** y el segundo testigo respondió **“estábamos en la oficina de recurso donde la señora [REDACTED] le dijo que no tenía nada que hacer ahí, porque estaba despedido”**, por último, como razón de su dicho, el primero respondió **“porque lo se y me consta”**, en tanto que el segundo de los nombrados respondió: **“que se sepa la verdad y se le pague”**; sin embargo, señaló que la declaración de los testigos es contradictoria con los hechos narrados por el actor en su demanda,” con lo cual estimó que ninguno de los testigos se encontraba en el interior de la oficina de la autoridad demandada dado que no narraron con exactitud el modo, tiempo, lugar y circunstancias en que ocurrió el *supuesto* despido verbal impugnado por el actor, por lo que tales testimonios carecían de validez y, por ende, no les concedió valor probatorio alguno; **g)** la Presuncional Legal y Humana y **h)** la Instrumental de Actuaciones.
 - Por otra parte, indicó la Sala *a quo* que por las **autoridades enjuiciadas** se ofrecieron y desahogaron las pruebas siguientes: **1)** copias certificadas de los recibos de pagos del ciudadano [REDACTED], por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, así como los del período del uno de junio de dos mil dieciocho al quince de julio de dos mil dieciocho, **2)** copia fotostática del dictamen médico laboral del estado actual de salud y aptitud laboral de veintinueve de octubre de dos mil catorce; **3)** copia fotostática del formato de baja D.R.H. de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho con efectos de movimiento de personal de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho; **4)** copia fotostática del oficio [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, **5)** la Confesional a cargo del C. [REDACTED], **6)** la Presuncional legal y humana.
 - Luego, que de conformidad con las pruebas referidas y analizadas entre sí, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, con relación al diverso 41,

³ **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

fracción II, de la misma ley⁴, ya que la parte actora con todos los medios probatorios que presentó, **no logró acreditar el despido verbal injustificado que demandó de supuesta fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, toda vez que las autoridades demandadas, al producir su contestación, alegaron que la causa de la baja definitiva de la parte actora fue derivada del resultado del dictamen médico practicado por el departamento de medicina del trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, institución a la que se encontraba legalmente afiliado, en el que se dictaminó que el quejoso se encuentra incapacitado para laborar total y permanentemente, enfermedad ordinaria, siendo que ya no se les expediría por parte de la referida institución de salud incapacidades médicas, pues el resultado médico tenía la calidad de ser definitivo, por lo que de conformidad con el artículo 20 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado se procedió a darles de baja.

- Además, con el oficio número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, se le exhorto a que realizara sus trámites de jubilación y/o pensión según fuera el caso correspondiente, derechos que adquirió derivado de la prescripción médica que imposibilitaba sus servicios en favor de la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.
- Que se advirtió que a través del dictamen médico pericial de estado actual de salud y aptitud laboral del actor de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se determinó al hoy quejoso como no apto para laborar, con incapacidad laboral total permanente por traumatismo raquimedular frankel –A, por fractura de C1 a T12 sec. a caída de un árbol/artrodesis (fijación) T12 con paraplejia hipotónica (flácida) sec. a lesión medular a nivel óseo aisa tipo A.
- siendo insuficiente para poder acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada” impugnada, que el actor haya ofrecido como pruebas de su parte, las testimoniales a cargo de los ciudadanos [REDACTED], siendo que del escrito de demanda se advierte que el actor ofreció dichas pruebas para demostrar el “despido verbal injustificado” en su punto dos del capítulo de hechos, esto es, que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, le dijo que, por instrucciones superiores, es decir, del titular de dicha secretaría, por necesidades del servicio estaba despedido, sin que dicha persona le diera justificación amplia y expresa al respecto; por lo que al desahogarse las deposiciones en torno a si conocieron de los hechos acontecidos el quince de noviembre de dos mil dieciocho, uno de las testigos sostuvo que escuchó cuando “lo despidieron ese día” y la otra indicó que “salió la licenciada [REDACTED] y le dijo que lo despedía de su trabajo, salió y se volvió a meter a su oficina”.

IX. . Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

⁴ “Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

- Que es el caso de la prueba testimonial a cargo de la ciudadana [REDACTED], este juzgador considera no tomarla en cuenta para el dictado de esta resolución, en razón de que dicha ciudadana es pareja sentimental del hoy quejoso tal y como se demuestra en el oficio [REDACTED], en el que se observa la siguiente leyenda: “Por instrucciones de mi esposo recibí notificación original” “[REDACTED]” “[REDACTED]” “[REDACTED]” “30/06/18”, y que además se corrobora con la copia de la credencial de elector del quejoso y la ciudadana **Graciela Cruz Méndez**, en las que se advierte que tienen el mismo domicilio, por lo que se puede deducir que la declarante es su esposa, lo que no la hace un testigo idóneo para desahogar dicha prueba pues se presume que carece de imparcialidad en el presente asunto debido a que existe un interés particular al tener antecedentes personales, es por ello que su declaración podría interferir al momento de dictar la presente sentencia.
- Por lo tanto, se tiene que las pruebas testimoniales, por sí mismas, no tienen el alcance probatorio de desvirtuar el contenido de las documentales públicas que han quedado analizadas previamente, entre ellas, el referido oficio [REDACTED], el cual se trataba de una comunicación por medio de la cual la secretaria demandada le informó al quejoso que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a realizar los trámites de pensión por invalidez, debido a que contaba con el dictamen médico respectivo. Es por ello que tales pruebas testimoniales carecen de eficacia probatoria suficiente para acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada” que aluden, al tratar de acreditar hechos que se apreciaron de forma incorrecta por el oferente y además, porque no fueron administradas con otros elementos probatorios de valor pleno, que permitieran determinar que el contenido de las documentales públicas analizadas en su conjunto previamente, no corresponden a la realidad y a los hechos que en ellos se contienen; valoración que se realiza en términos del artículo 68, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- En ese orden de ideas, indicó que era **procede el sobreseimiento** del juicio por las razones ya vertidas anteriormente, y por las pruebas ofrecidas como apoyo y fundamento de lo solicitud de sobreseimiento, al demostrarse que existe un oficio en los que se observa que el actor fue debidamente notificado de su baja laboral y la insistencia de la autoridad responsable de que el mismo compareciera ante el departamento correspondiente a realizar los trámites pertinentes para su jubilación o pensión por invalidez, así como el dictamen médico pericial de [REDACTED], documental de prueba suficiente que obra en el presente expediente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por lo que se impone sobreseer en cuanto a lo impugnado por el actor.
- Sin embargo ello no impide que la parte actora pueda acudir ante las autoridades conducentes del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de realizar los trámites

administrativos respectivos para obtener los derechos pensionarios que con motivo del dictamen médico de incapacidad laboral total permanente proceda, o bien, cualquier otro derecho pensionario que le asista, por lo que le dejó a salvo sus derechos para tales efectos pensionarios.

- Finalmente, dado que el aludido dictamen médico data del año dos mil catorce y fue del conocimiento del actor, toda vez que ni en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ni en su reglamento, se encuentra establecida la vigencia de estos documentos públicos, entendiéndose que tratándose de aquéllos que determinen la incapacidad total y permanentemente para laborar de un asegurado⁵, éstos tienen carácter de definitivos, máxime que en la especie, como se ha señalado, el hoy actor no manifestó su inconformidad con dicho dictamen, así como tampoco demuestra haber apelado lo diagnosticado en el mismo, a través de los medios legales conducentes; por tanto, es de concluirse que cuando en el dictamen médico de aptitud laboral se determina a los asegurados como incapacitados total y permanentemente para trabajar, estos adquieren el derecho de seguridad social correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

11

CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos de agravio expuestos por los actores recurrentes resultan, por una parte, **infundados**, y por otra **inoperante** por lo que procede **confirmar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

De un análisis integral a las constancias de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, se advierte que las autoridades demandadas al formular su contestación respectiva, hicieron valer una diversa causal de improcedencia consistente en la **inexistencia** del acto reclamado por el actor, al señalar que éste no fue destituido injustificadamente del puesto que desempeñaba como policía, tipo de plaza C, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sino que en realidad el actor fue **declarado total y permanente incapacitado** para laborar por enfermedad ordinaria, como así se advierte del dictamen médico [REDACTED], de veintinueve de octubre de dos mil catorce, expedido por el Departamento de Medicina del Trabajo de la Dirección de Prestaciones del Instituto de Seguridad

⁵ El Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 2, fracción XI, define la incapacidad permanente total como la pérdida de facultades o aptitudes de un asegurado, que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Social del Estado de Tabasco, por lo que no existe el acto unilateral de naturaleza impositiva que se atribuyó a las autoridades enjuiciadas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (despido injustificado).

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor entra al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento referida, en el sentido de que se actualiza la establecida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que; no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

(...)

Artículo 41.- Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de **improcedencia** a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, es improcedente el juicio contencioso administrativo y debe decretarse el sobreseimiento del mismo, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que de las constancias de autos apareciere fehacientemente que **no existen**.

En ese tenor, de las constancias de autos se advierte que la parte actora en el juicio de origen, demandó de forma **expresa** la ilegalidad de **“la destitución verbal injustificada”** realizada por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y como consecuencia de ello, la falta de pago de prestaciones –salarios dejados de percibir, indemnización inconstitucional y prestaciones adicionales-, así también, en el capítulo de “HECHOS” sostuvo que el día **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, la servidora pública antes mencionada le dijo que por

instrucciones del titular de esa secretaría, es decir del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y por necesidades del servicio estaba despedido, sin ninguna explicación justa amplia y expresa al respecto, estaba despedido.

Por su parte, las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación y en el recurso que se resuelve, **negaron la existencia del acto antes señalado** y refirieron que el actor no fue despedido o destituido verbalmente de forma injustificada, sino que de las constancias que exhibe se acredita que el demandante fue encontrado **incapacitado total y permanente** de conformidad con el dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuestión que resulta ajena a esa institución, pues en todo caso, es competencia del instituto referido, por lo que no existe un vínculo que se pueda reclamar a esa secretaría, debido a que forzosamente tienen la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de garantías(sic) de seguridad social e interés público –folios 46 a 121 del expediente principal y 24 del cuadernillo del toca de trato-.

13

Así las cosas, se tiene que es **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que las autoridades demandadas plantean en relación con la **inexistencia** del acto expresamente impugnado (destitución verbal injustificada), porque si bien la parte actora afirma que el acto de molestia del cual pretende su nulidad es “**la destitución verbal injustificada**” realizada por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; es el caso que tal cuestión es insuficiente para acreditar su **existencia**, ello habida cuenta que las autoridades demandadas, a su vez, **niegan** haber emitido o determinado dicho acto verbal, por lo que, bajo el principio de cargas probatorias previsto por los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia⁶, en la especie,

⁶ “Artículo 238.

No requerirán prueba:

I. Los hechos notorios; y

II. Los hechos negativos, a menos que la negación:

a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;

b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o

c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.

(...)

Artículo 240.

Hechos excluidos de prueba

Carga de la prueba

correspondía al demandante acreditar, aun *presuntivamente*, que dicho acto sí existe legalmente, cuestión que en la especie no sucedió.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/38**, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1666, registro 180515, que a continuación se transcribe:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

14

En ese sentido, si de las constancias de autos no se acredita la existencia del acto expresamente impugnado consistente en **“la destitución verbal injustificada”**; es procedente que **se sobresea el juicio contencioso administrativo de origen, en relación con el citado acto**, esto de conformidad con los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, al no acreditarse la existencia del acto expresamente impugnado y, por tanto, que con ello se afecte la esfera jurídica del actor.

Tienen aplicación al caso, por *analogía*, las tesis sin número y la diversa **VI. 2o. J/20**, emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta y octava épocas, tomos LXXVII, III y IV, segunda parte, uno de enero y julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, registros 374959, 227889 y 227634, respectivamente, las cuales a la letra dicen:

“SOBRESEIMIENTO, CUANDO NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Si la autoridad

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

responsable niega haber intervenido en los actos reclamados por el quejoso, y éste no ha probado la existencia de los mismos, es correcto el sobreseimiento decretado por el inferior, por ser de exacta aplicación al caso, lo que dispone la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo, pues en vista de tal negativa, al quejoso le incumbía la prueba correspondiente.”

“ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad señalada como responsable, niega el acto reclamado y el quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar su existencia, debe sobreseerse el juicio de amparo.”

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **V-TASR-XIX-2105**, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VI, número 69, septiembre de dos mil seis, página 97, que es del siguiente contenido:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LAS PARTES NO ACREDITAN LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- Toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la parte actora debe acreditar los extremos de su acción, en tanto la autoridad los de su excepción, si al promover su demanda, la enjuiciante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y que se enteró de su existencia en la fecha de presentación de su libelo, y al producir su contestación de demanda, la autoridad sólo niega que exista dicho acto, es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda y debe sobreseerse el juicio con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (5)”

15

Ello, máxime que debe ponderarse que en materia contencioso administrativa, los actos impugnables ante esta instancia deben ser esencialmente de esa misma naturaleza (administrativa) y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en la materia, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁷, tales actos deben constar por escrito; de tal suerte que sólo

⁷ **Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

en caso de que el accionante no contara con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, irrogándole la carga de la prueba a la autoridad de exhibirlos, siempre y cuando acepté la existencia de dicho acto, lo que en la especie no sucedió.

Así, el **actor** a través de su escrito de demanda, ofreció y adjuntó distintos medios probatorios para acreditar sus manifestaciones, entre ellos, los siguientes:

- **Prueba testimonial** a cargo de los CC. [REDACTED], desahogada el ocho de octubre de dos mil diecinueve (folio 138 a 140 del expediente principal).

Por su parte, las **autoridades demandadas** a través de su oficio de contestación, ofrecieron distintos medios probatorios para acreditar sus manifestaciones, entre ellos, los siguientes:

- **Oficio** [REDACTED] de **treinta de junio de dos mil dieciocho**, a través del cual, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al actor que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de pensión por invalidez, habida cuenta que ya contaba con dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 103 y 102 del expediente principal).
- **Dictamen médico** pericial de aptitud laboral [REDACTED] de fecha **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, expedido por el Departamento de Medicina del Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se consideró al C. [REDACTED], no apto para laborar, con **incapacidad laboral total permanente** por enfermedad ordinaria (folios 72 a 73 del expediente principal).
- Formato de **movimiento de personal** de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual se observa que el actor causó **baja por incapacidad física permanente** según dictamen médico pericial [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce (folio 97 del expediente principal).
- **Confesional** a cargo del C. [REDACTED], desahogada el ocho de octubre de dos mil diecinueve (folio 144 del expediente principal).

Así las cosas, de los elementos probatorios anteriores, mismos a los que esta juzgadora concede valor probatorio suficiente, de conformidad con el artículo 68, fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁸, se puede

⁸ "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

advertir que a través del **dictamen médico** periciales de estado actual de salud y aptitud laboral [REDACTED] de fecha **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, respectivamente, ambos expedidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se determinó al hoy actor C. [REDACTED], **como no apto para laborar, con incapacidad laboral total permanente por enfermedad ordinaria**, siendo que mediante oficio [REDACTED] de **treinta de junio de dos mil dieciocho**, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al actor que resultaba indispensable que acudiera al instituto referido a fin de realizar el trámite de **pensión por invalidez**, hechos que el demandante tuvo conocimiento, a través de su esposa en la misma fecha tal como obra plasmado en dicho oficio (folios 101 y 102 del expediente principal).

En ese sentido, no es óbice que el demandante ahora recurrente, a través del escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecinueve, por el que desahogó la vista de la contestación a la demanda, así como del recurso de apelación de trato, sostenga que las pruebas documentales aportadas por las autoridades carecen de valor probatorio, al haber sido exhibidas en copias simples, y que además, no se debe otorgar valor probatorio a la prueba confesional desahogada, por no haberse relacionado con otros elementos y que las autoridades enjuiciadas no le concedieron derecho de audiencia para defenderse del dictamen médico referido.

Lo anterior es así, debido a que en términos del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor antes referido, esta juzgadora puede adquirir convicción de los hechos materia del litigio de la adminiculación de los elementos probatorios aportados y las presunciones formadas, lo que así aconteció en la especie, debido a que si bien algunas de las documentales referidas

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

(Énfasis añadido)

consideradas aisladamente carecen de eficacia probatoria, es el caso que el contenido de éstas está soportado por las enjuiciadas a través de las manifestaciones vertidas en la contestación formulada en el juicio de origen, además, la autoridad a través de su oficio de contestación demanda aportó como prueba, copia del oficio [REDACTED] [REDACTED] de treinta de junio de dos mil dieciocho, y el actor no aportó prueba fehaciente para restarle valor probatorio pues de autos no se advierte alguna prueba idónea para ello, es decir, que fue dictaminado como no apto para laborar, con incapacidad laboral total permanente por enfermedad ordinaria, en ese sentido, **el conjunto de elementos aportados se estima suficientemente idóneos y eficaces para los efectos pretendidos, es decir, acreditar la inexistencia de la “destitución verbal injustificada”, pues en realidad lo que se acredita con todos los elementos probatorios es que cambió la situación jurídica del actor con motivo de la incapacidad laboral total permanente (de trabajador activo a pensionado por incapacidad).**

18

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **I.3o.C.55 C (10a.)**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 3, página 1851, registro 2002132, que es del contenido siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL.

Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe

Sin embargo, es el caso que tales pruebas testimoniales, por sí mismas, no tienen el alcance probatorio de desvirtuar el contenido de las documentales públicas que han quedado analizadas previamente, entre ellas, el referido oficio [REDACTED], mismo que lejos de una advertencia, como lo considera el actor, se trató de una comunicación por medio de la cual, la secretaría demandada le informó al accionante que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de **pensión por invalidez**, habida cuenta que contaba con el dictamen médico respectivo.

En ese sentido, tales pruebas testimoniales carecen de eficacia probatoria suficiente para acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada” que alude, al tratar de acreditar hechos que se apreciaron de forma incorrecta por el oferente y además, porque no fueron adminiculadas con otros elementos probatorios de valor pleno, que permitieran determinar que el contenido de las documentales públicas analizadas en su conjunto previamente, no corresponden a la realidad y a los hechos que en ellos se contienen; valoración que se realiza en términos del artículo 68, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹.

Apoya la determinación anterior, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis **V-TASR-XIII-2706**, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 76, abril dos mil siete, página 445, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES CONDUCENTE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ACTA DE VISITA, SI NO ESTÁ ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.- En los términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los documentos públicos, tales como las actas de visita, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades, por consiguiente, por regla general; una prueba testimonial no es suficiente para desvirtuar los hechos que en éstas constan, tales como, el lugar de su realización, por lo que, la prueba testimonial ofrecida en forma aislada, no es idónea para desvirtuar el contenido de las actas de visita;

⁹ **Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

(...)”

si no se adminicula con otros elementos de convicción que permitan tener plena certeza de que se levantaron en contravención del numeral 46, fracción I del Código Tributario Federal, en consecuencia, no resulta ser conducente para acreditar que se levantaron en un espacio físico distinto al domicilio fiscal del visitado.”

Como corolario de todo lo expuesto, si bien esta juzgadora estima que se actualiza el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen por acreditarse la **inexistencia** del acto impugnado (**despido verbal injustificado**), es el caso que ello no impide que el actor C. [REDACTED] pueda acudir ante las autoridades conducentes del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a fin de realizar los trámites administrativos respectivos para obtener los derechos pensionarios que con motivo de los dictámenes médicos de incapacidad laboral total permanente proceda, o bien, cualquier otro derecho pensionario que le asista al demandante, por lo que **se dejan a salvo los derechos del accionante para tales efectos pensionarios.**

Máxime que debe considerarse que el derecho a la pensión y jubilación es imprescriptible, como así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, que es del contenido siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

No es óbice a lo anterior que el multireferido dictamen médico data del veintinueve de octubre de dos mil catorce y fue del conocimiento del actor hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho (según la plasmado en el oficio de notificación –esposa-), toda vez que ni en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ni en su reglamento, se encuentra establecida la vigencia de estos documentos públicos, entendiéndose que tratándose de aquéllos que determinen la incapacidad total y permanentemente para laborar de un asegurado¹⁰, éstos tienen carácter de definitivos, máxime que en la especie, como se ha señalado, el hoy actor no manifestó su inconformidad con dicho dictamen, así como tampoco demuestra haber apelado lo dictaminado en el mismo, a través de los medios legales conducentes; por tanto, es de concluirse que cuando en el dictamen médico de aptitud laboral se determina al asegurado como incapacitado total y permanentemente para trabajar, éste adquiere el derecho de seguridad social correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹¹.

22

En relación que los recurrentes sostienen que con los medios probatorios obrantes en autos, se acredita fehacientemente la existencia de la orden verbal del despido injustificado del que se duele el actor, esto resulta infundado, ello es así, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, este Pleno determina que **sí se acredita la causal de improcedencia –y consecuente sobreseimiento- hecha valer por las hoy enjuiciadas**; en otras palabras, por las razones explicadas en párrafos precedentes, se concluye que **el conjunto de medios probatorios aportados se estima suficientemente idóneo y eficaz para acreditar la inexistencia de la “destitución verbal injustificada” alegada por el actor**, pues en realidad lo que se acredita con todos los elementos probatorios es que **cambió la situación jurídica de éste, con motivo de la incapacidad laboral total permanente** (de trabajador activo a pensionado por incapacidad). Por lo tanto, se reitera, son **infundados** los referidos agravios.

Ahora bien, el recurrente arguyen que la a quo omitió analizar la prueba presuncional respecto a la existencia de la orden verbal de despido injustificado, misma que –a su decir- beneficiaba al actor; es decir, aducen que la Sala omitió considerar que el acto reclamado es

¹⁰ El Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 2, fracción XI, define la incapacidad permanente total como la pérdida de facultades o aptitudes de un asegurado, que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

¹¹ “**Artículo 94.** Cuando el dictamen médico de aptitud laboral determine la incapacidad total y permanente del asegurado, se estará a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Cuarta, de la LSSET.”

violatorio de diversos numerales del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco, de igual manera resulta infundado, pues de conformidad con el estudio de los demás agravios, dilucidados previamente, se reitera que en el presente asunto **no se acreditó la existencia de la destitución verbal injustificada reclamada por el promovente**, sino que, se concluyó que lo acontecido fue sólo un cambio de la situación jurídica de éstos, con motivo de su incapacidad laboral permanente; consecuentemente, a nada trasciende pronunciarse respecto a una prueba cuya pretensión es acreditar presuntas violaciones sobre un acto del cual ya se demostró fehacientemente su inexistencia.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la parte actora en el sentido se debe tomar en cuenta la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo directo 052/2022 del índice del H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, y la resolución de pleno dictada dentro del recurso de apelación AP-027/2021-P-3, del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deducido del juicio contencioso administrativo 001/2019-S-4, como hechos notorios, en relación a que las autoridades debían iniciar un procedimiento que prevé al efecto el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, esto en los términos de la demanda, sin mediar mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, por lo cual, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, previsto por el numeral 125 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se debe declarar la nulidad de dicho acto; es de calificarse como inoperante, toda vez que tales argumentos no van encausados a controvertir los fundamentos y motivos de la sentencia recurrida, sino en todo caso, el fondo del asunto, cuestión que no se puede estudiar, al haberse actualizado el sobreseimiento del juicio de origen, que constituye un impedimento legal para tal efecto.

Resulta aplicable al caso, por *analogía* y como criterio orientador, la tesis **VI-P-SS-425**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año IV, número 37, enero de dos mil once, página 56, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS

RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.”

(Énfasis añadido)

Es de señalarse que este criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en los diversos recursos de apelación **AP-039/2020-P-3, AP-036/2021-P-1, AP-027/2021-P-3 y AP-096/2022-P-1** mismos que fueron aprobados en las sesiones ordinarias de Pleno celebradas los días **ocho de julio y dos de septiembre de dos mil veintiuno**, así como **el veintiuno de enero de dos mil veintidós y siete de julio de dos mil veintitrés**, respectivamente.

Por todo lo anterior, este Pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estima procedente **confirmar** el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **009/2019-S-3**, del índice de asuntos de la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, por las razones apuntadas a través del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** los argumentos de apelación formulados por los actores recurrentes; consecuentemente,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número

009/2019-S-3, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Se dejan a salvo los derechos de los accionantes para efectos pensionarios, conforme a las razones apuntadas en la parte final del presente fallo.

VI.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-039/2023-P-1** y del juicio **009/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

25

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-039/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

INLO

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”